BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 24 DE ABRIL DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.375

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.



DECRETOS

SUBSIDIOS

Decreto 664/92

Otórganse subsidios graciables a damnificados que reconozcan como causa inmediata al atentado terrorista ocurrido el día 17-3-92 contra la embajada del Estado de Israel.

Bs. As., 23/4/92

VISTO la Ley Nº 20.007 y los Decretos Nos. 2.109 del 19 de marzo de 1973, 824 del 25 de setiembre de 1989, 1.930/90 y 1.923/91, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17 de marzo de 1992 se produjo un grave atentado terrorista contra la embajada del ESTADO DE ISRAEL en nuestro país, que provocó numerosas pérdidas de vidas y daños de todo tipo a personas o bienes.

Que la Ley Nº 20.007 faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL para conceder subsidios graciables a las personas de existencia visible que hayan sufrido o sufran daños en su integridad o en sus bienes como consecuencia de hechos terroristas de los que no fueren autores o partícipes.

Que resulta adecuada a las circunstancias del hecho en cuestión ampliar los alcances de dicha normativa, en este único caso, extendiéndose a las personas jurídicas nacionales, públicas y privadas, e incluyendo los daños sufridos en bienes destinados a una actividad comercial o industrial.

Que es menester recordar la índole discrecional de las facultades con que el legislador ha investido al PODER EJECUTIVO NACIONAL en cuanto a la fijación del "quantum" de la prestación ("Verdaguer, Juan Francisco F. c/Estado Nacional - Ministerio de Acción Social - s/cobro subsidio Ley Nº 20.007" del 21 de noviembre de 1985 - Fallos 307 (2): 2.205).

Que dado el carácter graciable del subsidio, su otorgamiento y percepción no genera ni implica reconocimiento alguno de responsabilidad del Estado por los daños causados con motivo del hecho terrorista, por lo que el monto del subsidio será uniforme para cada categoría de daños y será abonado por única vez.

Que es necesario determinar el monto máximo de los subsidios a otorgar, fijando a tal efecto, topes sin perjuicio de las demás limitaciones que surjan de la Ley Nº 20.007 y su Decreto Reglamentario.

Que el contribuir a paliar las consecuencias del atentado encuentra sustento en la concepción moderna y ética que tiende a procurar subsidiariamente para la colectividad aquello que los hombres no pueden conseguir por sí solos.

Que se encuentra acreditada objetivamente la razonabilidad para disponer la excepción a la suspensión de subsidios establecidos por el artículo 1º del Decreto Nº 1.930/90 prorrogado por el Decreto Nº 1.923/91, a los supuestos referidos.

Que corresponde señalar que el ejercicio de funciones legislativas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el mejor respaldo de la doctrina constitucional. Así, Joaquín V. González ha dicho en su "Manual de la Constitución Argentina" pág. 538, Ed. 1951, que "puede el Poder Ejecutivo Nacional, al dictar reglamentos o resoluciones generales invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticiparse a la sanción de una ley" (Conf. en el mismo sentido Bielsa, Rafael, "Derecho Administrativo", 1954, T I, pág. 309).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Extiéndense los alcances de la Ley Nº 20.007 y su reglamentación a las personas jurídicas nacionales, públicas y privadas, que hallan sufrido daños en sus bienes muebles o inmuebles que reconozcan como causa inmediata al atentado terrorista ocurrido el día 17 de marzo de 1992 contra la embajada del ESTADO DE ISRAEL en nuestro país.

Art. 2º — Decláranse comprendidos dentro de la *Ley Nº 20.007 y su reglamentación, los daños* sufridos en bienes destinados a una actividad comercial o industrial que reconozca como causa inmediata al hecho indicado en el artículo anterior, como excepción a lo previsto en el artículo 4º, inciso c), 2ª parte del Decreto Nº 2.109/73.

Art. 3º — El monto del subsidio graciable a conceder, no podrá superar los montos máximos fijados en los anexos I y II que forman parte del presente decreto.

Mantiénense las limitaciones establecidas por la Ley Nº 20.007 y su reglamentación.

Art. 4º — Quedan excluidos del subsidio los *daños producidos en personas de existencia* visible que prestaban servicios en las embajadas extranjeras, como así también todas aquellas que se encontraban en su jurisdicción en el momento del hecho terrorista.

Quedan, asimismo, excluidos los daños producidos en bienes suntuarios.

Art. 5º — Desígnase autoridad de aplicación del presente decreto y del Decreto Nº 2.109/73, para este caso en particular y como excepción a lo establecido en el artículo 8º de la citada norma, al MINISTERIO DEL INTERIOR, sin perjuicio de la intervención que le corresponda al MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Ratifícase el Decreto Nº 2.109 del 19 de marzo de 1973 en todo lo que no resulte modificado por el presente.

Art. 7º — Exceptúase de la suspensión dispuesta por el artículo 1º del Decreto Nº 1.930/90, prorrogado por el Decreto Nº 1.923/91, a los subsidios a conceder de conformidad al presente decreto.

Art. 8º — La percepción del subsidio graciable que se conceda como consecuencia del hecho terrorista aludido no reconoce ni genera responsabilidad alguna del Estado e implica la renuncia expresa a cualquier reclamación pecuniaria contra el mismo.

Art. 9º — Se deducirá del monto del subsidio toda suma recibida en concepto de indemnización o gasto que fuera pagada por un tercero obligado a dicho pago cualquiera sea la fuente de la obligación.

Art. 10. — Dése cuenta de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 7º, del presente decreto al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 11. — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto serán imputados a Rentas Generales.

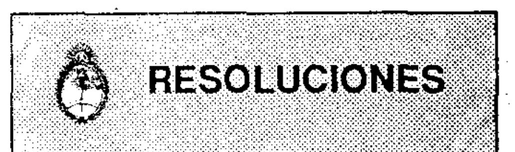
Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — José L. Manzano. — Guido J. Di Tella. — León C. Arslanian. — Rodolfo A. Díaz. — Domingo F. Cavallo. — Julio C. Aráoz. — Antonio F. Salonia. — Antonio E. González.

ANEXO I

Categorización de daños de la persona	Tope máximo del subsidio
Fallecimiento	$ 55.000.-
Lesiones gravísimas	$ 35.000.-
Lesiones graves	$ 25.000.-
Lesiones leves	$ 5.000.-

ANEXO II

Categorización de daños en los bienes	Tope máximo del subsidio
Inmuebles - Casa habitación	$ 50.000.-
Inmuebles - Actividad Comercial/industrial	$ 25.000.-
Muebles - Elemento de trabajo	$ 15.000.-
Muebles - Casa habitación	$ 15.000.-
Muebles - actividad Comercial/industrial	$ 15.000.-
Establecimientos Educativos	$ 250.000.-



RESOLUCIONES

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 511/92

Establécense medidas complementarias a la Resolución M.E. Y O. Y S.P. Nº 469/92.

Bs. As., 22/4/92

VISTO el Expediente S.I.C. Nº 607.493/92, el Decreto Nº 635 de fecha 13 de abril de 1992

SUMARIO

CONCESION Nº 906

y la Resolución M.E. Y O. Y S.P. Nº 469 de fecha 10 de abril de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto señalado en el VISTO se dejó sin efecto el régimen de comprobación de destino que afectaba a diversos papeles de uso editorial.

Que asimismo la Resolución indicada en el VISTO estableció para la importación de los bienes señalados precedentemente, un sistema de control por facturación.

Que se hace necesario establecer medidas complementarias a la Resolución M.E. Y O. Y S.P. Nº 469 del 10 de abril de 1992.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en el artículo 667 de la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1983— y su modificatoria Ley 23.930 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752 de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Las importaciones que se realicen por las posiciones consignadas en los Artículos 1º y 2º de la Resolución M.E. Y O. Y S.P. Nº 469 del 10 de abril de 1992, sólo podrán ser efectuadas por los usuarios directos del material, entendiéndose por usuario directo el editor de libros, revistas, diarios y demás publicaciones que en forma individual o en conjunto importen papel para usarlo en su actividad de edición.

Art. 2º — La SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en un periodo no superior a los SEIS (6) meses a partir de la vigencia de la presente resolución, estudiará y en su caso propondrá la adopción de mecanismos complementarios del que se instituye por el Artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º — Las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias consignadas en los Artículos 1º y 2º de la Resolución M.E. Y O. Y S.P. Nº 469 del 10 de abril de 1992, que a la fecha de vigencia de la presente resolución se encontraren en alguna de las situaciones que a continuación se detallan, quedan excluidas de lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente resolución y tributarán los derechos de importación que le hubieren correspondido con anterioridad a la vigencia de la presente resolución:

a) Amparadas con apertura de carta de crédito irrevocable.

b) Expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargada en el respectivo medio de transporte.

c) En zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al territorio aduanero.

Art. 4º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

NOMENCLATURA DEL COMERCIO EXTERIOR

Resolución 512/92

Asígnase un derecho de importación.

Bs. As., 22/4/92

VISTO el Expediente Nº 603.783/92 del Registro de la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde efectuar ajustes en la Nomenclatura del Comercio Exterior (N.C.E.).

Que el Servicio Jurídico permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en función de lo previsto en la Ley 22.415, en la Ley de Ministerios —t. o. en 1983— y su modificatoria Ley 23.930 y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 2752, de fecha 26 de diciembre de 1991.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS
Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Asígnase el derecho de importación (DI) del CERO POR CIENTO (0%) a la siguiente posición de la Nomenclatura del Comercio Exterior (N. C. E.), por el término de CIENTO OCHENTA (180) días:

2828.90.100

Art. 2º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 322/92

Apruébase el Programa de Lucha Antiaftosa en la Provincia de Río Negro.

Bs. As., 21/4/92

VISTO que la GERENCIA DE SERVICIOS DE LUCHAS SANITARIAS dependiente de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL propone aplicar un programa de lucha intensiva antiaftosa en la PROVINCIA de RIO NEGRO, abarcando la margen SUR del RIO COLORADO, VALLE del RIO NEGRO y zona ESTE del DEPARTAMENTO GENERAL ROCA; zona del VALLE AZUL, situada sobre la margen SUR del RIO NEGRO en el DEPARTAMENTO EL CUY; la zona comprendida entre los RIOS COLORADO y NEGRO y también los ESTABLECIMIENTOS LINDEROS a la margen SUR de este RIO, en el DEPARTAMENTO AVELLANEDA, todo el DEPARTAMENTO PICHI MAHUIDA; la zona al NORTE del RIO NEGRO y los ESTABLECIMIENTOS linderos en la margen SUR del RIO en el DEPARTAMENTO GENERAL CONESA, y la ZONA al NORTE del RIO NEGRO (GUARDIA MITRE) y al SUR del mismo denominada ZONA del IDEVI, que fuera previamente acordado con representantes del sector agropecuario oficial y privado,y

CONSIDERANDO:

Que el programa a implementar tiene como propósito establecer una zona de alta inmunidad antiaftosa, merced a la utilización de vacuna de adyuvante oleoso de SEIS (6) meses de periodo inmunitario.

Que el uso de este inmunógeno permite adecuar las fechas de vacunación a las necesidades de manejo de los rodeos en la zona.

Que con este programa se logrará aumentar la eficacia y eficiencia del sistema de información y vigilancia epidemiológica, y como consecuencia de ello disminuirá la incidencia de dicha enfermedad y las pérdidas por ellas ocasionadas.

Que en este programa se destaca la participación de los distintos sectores del quehacer pecuario, gubernamentales y no gubernamentales que constituyen la Comisión Zonal de Sanidad Animal, estando a cargo de los productores a través de la citada Comisión la administración del Plan.

Que el Plan se elaboró acorde con los lineamientos técnicos generales establecidos por este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL en el PLAN NACIONAL DE CONTROL DE FIEBRE AFTOSA (1990-1992).

Que tiene aprobación de la COMISION PROVINCIAL DE SANIDAD ANIMAL y de la COMISION NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA FIEBRE AFTOSA.

Que de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución Nº 260/89 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL está facultado para decidir respecto a la distribución de la vacuna disponible para cubrir las necesidades de los programas en ejecución y a ejecutar.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de lo dispuesto en la Resolución Nº 574 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA de fecha 29 de junio de 1988 y el Artículo 33 de la Ley 23.899.

Por ello:

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el PROGRAMA DE LUCHA ANTIAFTOSA en la PROVINCIA de RIO NEGRO, abarcando la margen SUR del RIO COLORADO, VALLE del RIO NEGRO y zona ESTE del DEPARTAMENTO GENERAL ROCA; zona del VALLE AZUL, situada sobre la margen SUR del RIO NEGRO en el DEPARTAMENTO EL CUY; la zona comprendida entre los RIOS COLORADO y NEGRO y también los ESTABLECIMIENTOS LINDEROS a la margen SUR de este RIO, en el DEPARTAMENTO AVELLANEDA, todo el DEPARTAMENTO PICHI MAHUIDA; la zona al NORTE del RIO NEGRO y los ESTABLECIMIENTOS linderos en la margen SUR del RIO en el DEPARTAMENTO GENERAL CONESA, y la ZONA al NORTE del RIO NEGRO (GUARDIA MITRE) y al SUR del mismo denominada ZONA del IDEVI que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

Art. 2º — Los propietarios o tenedores por cualquier título, de ganado bovino, ovino, caprino o porcino, todas las personas físicas o jurídicas vinculadas al programa de aplicación de este proyecto en la región estarán obligadas a suministrar las informaciones que se les requieran, cumplir los procedimientos ordenados en la presente norma y prestar la colaboración necesaria para la ejecución del Plan.

Art. 3º — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL tendrá a su cargo las funciones de policía sanitaria, vigilancia epidemiológica; y la coordinación técnica del programa mediante su participación en el Consejo Técnico de la Comisión Zonal.

Art. 4º — Las infracciones a lo establecido en la presente Resolución serán sancionadas conforme lo previsto por el Artículo 24 de la Ley 23.899.

Art. 5º — En el área afectada por el programa, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Nº 574/88 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 362/92

Regúlase el encuadramiento para el pago del abono telefónico.

Bs. As., 20/4/92

VISTA la Nota Nº 705-SOySP-91, por la que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires requiere una ampliación de lo dispuesto por Resolución Nº 127 CNT/91, de modo que se regule el encuadramiento para el pago de abono telefónico en concordancia con el encuadramiento para el pago de otros cargos;

La Providencia DGCA Nº 1694/91, de la Dirección General de Coordinación Administrativa del ex Ministerio de Obras y Servicios Públicos, dictada en actuación Nº 000070/91 Letra 665-01 de la Policía Federal Argentina sobre "Nivel Agrupamiento al Servicio Telefónico", por la que se requiere similar recategorización, y

CONSIDERANDO:

Que la empresa Telefónica de Argentina S.A. denegó lo oportunamente solicitado por la MCBA mediante Nota Nº 513 del 22 de julio de 1991 y en Nota que formó Registro Municipal Nº 583 SOySP-91 del 26/7/91, manifestando que "en relación a la tarifa de abono mensual rige la Resolución Nº 701 MOySP/83".

Que la empresa Telecom Argentina Stet-France Telecom S.A., por nota dirigida al Señor Intendente Municipal con fecha 18 de julio de 1991, que formó Registro Municipal Nº 1354-GAI-91, se manifestó en términos similares.

Que el Decreto Nº 2332/90 en su artículo 16.4 remite al Anexo XVI.1 en lo que hace a la estructura general de tarifas.

Que el mencionado anexo contiene una categorización al referirse a los cargos de conexión, distinguiendo la situación de casas de familia; dependencias públicas, entidades sin fines de lucro y profesionales; y otras categorías, concepto dentro del cual están las actividades comerciales.

Que el mismo anexo, en relación a otros cargos, tales como el de cambio de domicilio, se refiere al grupo "otras categorías", como "Primer Grupo", y al grupo profesionales, organismos públicos y entidades sin fines de lucro, como "Segundo Grupo".

Que la Resolución Nº 127 CNT/91 en su artículo 2.b establece la misma categorización para el segundo grupo.

Que el Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios establecieron en el artículo 12.7 que los cargos de conexión deben contabilizarse como tarifas e ingreso de la actividad telefónica básica, lo que arrima una pauta de interpretación.

Que las empresas Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina Stet-France Telecom S.A. en la información de tarifas publicada en la página 7 de la segunda sección del Boletín Oficial del 15 de enero de 1991, en la estructura general de tarifas, tarifas de abono mensual, también se refieren al primer grupo como "comercial y otros" y al segundo grupo como "profesional y otros", no obstante lo cual, al momento de categorizar el rubro "otros" a los efectos de la facturación, proceden a incorporar a los organismos públicos en el rubro comercial. Ello lo hacen remitiéndose a la Resolución MOySP 701/83, ya mencionada.

Que esta Comisión, de conformidad con el artículo 6, inc. a) del Decreto Nº 1185/90, tiene la función de aplicar, interpretar y hacer cumplir las leyes, decretos y demás normas reglamentarias en materia de telecomunicaciones, y en uso de tales atribuciones considera que no hay interpretaciones dudosas posibles de lo dispuesto por el Decreto Nº 2332/90 y la Resolución 127 CNT/91 dictada en consecuencia. En efecto, no tendría sentido categorizar a las mismas entidades en grupos diferentes a los efectos del cobro de distintas tarifas que forman parte de una misma estructura general de tarifas básicas.

Que el dictado de las normas aprobatorias del proceso de privatización de Entel ha establecido un nuevo marco regulatorio en materia de telecomunicaciones, al que las prestatarias se han sometido contractualmente y al que deben someterse operativamente, sin recurrir a viejas normas dejadas sin efecto por dicho marco. Que adicionalmente este nuevo marco regulatorio debe ser interpretado dentro de los principios de razonabilidad y buena fe, que rigen tanto las obligaciones contractuales como las relaciones de derecho público.

Que independientemente de todo lo reseñado, es muy dudosa la legitimidad y validez de la mentada Resolución MOySP Nº 701/83, dado que el Ministerio que la dictó carecía de delegación expresa para tomar ese tipo de decisiones, (conforme fallo "Conevial S.A. c/ A.N.A.", La Ley 1986 B 460).

Por ello, y en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 6 inc. a del Decreto Nº 1185/90 y por el Decreto Nº 136/92.

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL
DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que a los fines de la aplicación de las tarifas de abono mensual, además del rubro "casa de familia", los grupos están integrados de la siguiente manera:

Primer Grupo: Todas aquellas actividades no indicadas específicamente en el segundo grupo.

Segundo Grupo: Profesionales, dependencias y reparticiones nacionales, provinciales y municipales, representaciones diplomáticas extranjeras, sindicatos con personería gremial, instituciones culturales, científicas, templos, congregaciones religiosas, mutualidades, bibliotecas, diarios y entidades de análoga naturaleza o finalidad que no persigan fines de lucro. Paradas de taxis cuyo capital en giro anual no exceda del oportunamente establecido o el que pudiere corresponder a posteriores modificaciones tarifarias.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — **José L. Palazzo.**

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 473

Bs. As., 13/4/92

VISTO el Expediente del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 25.921/91 y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 23 de enero de 1992 los señores Ing. Diego PELIZZATTI y Dr. Enrique Luis SAGGESE, invocando la representación de "Sideco Americana", "Inter American Rail Company", "Alesia", "Ferromel", "Buriasco" —Union Transitoria de Empresas solicitan la nulidad de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 39/92 por entender que es susceptible de impugnación.

Que los mismos aducen "que interponen" la nulidad de la misma en el entendimiento de que carece de motivación válida": "Entendiendo superada la discusión doctrinaria acerca del carácter de acto administrativo de la preadjudicación, en la medida que ésta es susceptible de impugnación de acuerdo al pliego, ...". Fundamentan la petición en razones de carácter jurídico, económico-financieros y ferroviarios, a los que el suscripto se remite, por razones de brevedad.

Que para considerar esta petición es necesaria forzosamente analizar al Pliego, pues ahí se establecen las condiciones de admisibilidad de la impugnación a la preadjudicación.

Que el Pliego de Bases y Condiciones dispone en el Artículo 23.5:

"Los interesados podrán presentar impugnaciones a la preadjudicación dentro de los cinco días de notificados ..."

que a su vez el 23.6. reza:

"Junto con la impugnación de la preadjudicación, y como requisito para la consideración de la misma, deberá acompañarse una garantía constituida en cualquiera de las formas indicadas para la garantía del mantenimiento de oferta ...".

Que se advierte la omisión del cumplimiento de la exigencia establecida en este último artículo en el escrito en análisis en ningún momento se hace referencia a esta obligación, condición "sine qua non" para entrar a considerar el planteo formulado.

Que cabe manifestar que la circunstancia de no mencionar expresamente el vocablo "impugnar" no conlleva a eludir el cumplimiento de recaudos del citado Pliego, que como Oferente está obligado a respetar.

Que es evidente que la palabra "impugnar" (Real Academia: combatir, contradecir, refutar) es una forma genérica de referirse a las acciones y recursos deducidos contra actos, en este caso la preadjudicación en una licitación pública. Por ello la interposición de nulidad de la Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 39/92 sería una de las causas por las cuales se puede impugnar la preadjudicación y por tal motivo es de fundamental importancia haber acompañado la correspondiente garantía requerida en el Artículo 23.6 del Pliego.

Que en el caso en análisis se llega a la conclusión, en forma indubitable, de que no se ha acompañado la garantía porque ésta no se ha constituido. Es decir no se trata de una omisión formal que se pudiera subsanar, como es la de requerirle que acompañe la garantía constituida, sino que la omisión va más allá y es de fondo, porque intencionalmente no se ha constituido la misma.

Que debe considerarse al recaudo exigido en el Artículo 23.6 del Pliego elemento constitutivo esencial, insustituible e insalvable de cualquier manifestación que aspire a producir efectos impugnatorios, en el marco legal reseñado.

Que en la especie, y quedando fuera de duda el incumplimiento por parte de la presentante de esta circunstancia liminar debe concluirse que la argumentación expuesta mediante escrito de fecha 23 de enero de 1992 por la Unión Transitoria de Empresas liderada por "Sideco Americana" S.A. carece de trascendencia jurídica a los efectos pretendidos y en consecuencia corresponde su desestimación.

Que la preadjudicación no constituye, por sí, un acto administrativo sino un acto preparatorio administrativo, conforme lo sostiene la doctrina en general. Al respecto el Dr. Barra ha señalado que la preadjudicación no es un acto administrativo, sino una etapa del procedimiento durante la cual se hace saber a los oferentes el parecer del órgano de valoración de las ofertas con respecto a la que, en principio, es considerada como merecedora de la futura adjudicación (Contratos de Obra Pública, Buenos Aires, 1986, T. II, pág. 61).

Que por lo tanto si bien la preadjudicación no es susceptible de revisión por la vía recursiva, sí procede su cuestionamiento a través de una impugnación, pero para ello hace falta acreditar la constitución de la garantía según lo establece el Artículo 23.6 del Pliego. Y como ésta no se constituyó tampoco es posible cuestionar la preadjudicación.

Que no obstante lo precedentemente analizado, y a mayor abundamiento se considera que el fondo del asunto ha sido debidamente estudiado y correctamente evaluado en la etapa previa a la preadjudicación y las observaciones formuladas por los presentantes no desmerecen las conclusiones arribadas por los técnicos de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y por ello debe también desestimarse el pedido de suspensión del procedimiento licitatorio y en consecuencia proseguir el trámite hasta la adjudicación.

Que en sentido concordante se expidió la Asesoría Legal, mediante el correspondiente dictámen.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 23.696 y en el Artículo 4º del Decreto Nº 2408/91.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Recházase la presentación del Consorcio SIDECO y otros alegando la nulidad de la Resolución ME y O y SP Nº 39/92 de Preadjudicación, por constituir una impugnación que no ha cumplido con las expresas disposiciones del Pliego de Bases y Condiciones, de acompañar una garantía de impugnación para que la misma pueda ser considerada.

ARTICULO 2º — Notifíquese al Consorcio SIDECO y otros.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO F. CAVALLO, MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 24/4 Nº 1005 v. 24/4/92

Resolución Nº 474

Bs. As., 13/4/92

VISTO la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la Línea General Mitre con exclusión de sus tramos urbanos Retiro-Tigre, Retiro-Bartolomé Mitre, Retiro-Zárate, Victoria-Capilla del Señor, que tramita bajo el Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 25.921/91.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 786/90 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la Línea General Mitre con exclusión de sus tramos urbanos Retiro-Tigre, Retiro-Bartolomé Mitre, Retiro-Zárate, Victoria-Capilla del Señor.

Que en fecha 23 de agosto de 1991 se procedió a la apertura de las ofertas presentadas en la licitación convocada.

Que por Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 1185/91 se precalificaron los Consorcios Nuevo Central Argentino y Sideco y Otros.

Que por Resolución M. E. y O. y S. P. Nº 39/92 se preadjudicó la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria mencionada habiendo resultado preadjudicataria en primer término la oferta presentada por el Consorcio Nuevo Central Argentino integrado por "Aceitera General Deheza S. A." "Asociación de Cooperativas Argentinas Cooperativa Limitada", "Banco Francés del Río de la Plata S. A." y "Roman Marítima S. A.".

Que dicho Consorcio N. C. A. cumplió satisfactoriamente los requerimientos de la Resolución Ministerial de preadjudicación.

Que debidamente notificados de la Resolución de Preadjudicación, los Consorcios oferentes no han efectuado impugnación válida alguna, a dicho acto.

Que en tal sentido se expidió el Area de Asuntos Jurídicos de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que por Resolución Nº 441/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se aprobó el Estatuto y Acta Constitutiva presentada por el Consorcio Nuevo Central Argentino.

Que también por Resolución Nº 438/92 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS se aprobó el Cuadro Tarifario presentado por el Consorcio Nuevo Central Argentino.

Que por Resoluciones Nº 109/92 y 110/92 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE se aprobaron respectivamente las Reglamentaciones Operativas y Cuadro de Estaciones presentados por el Consorcio Nuevo Central Argentino.

Que la Comisión Técnica de Privatizaciones de Ferrocarriles se ha expedido en el sentido de que se está en condiciones de adjudicar la Licitación convocada de acuerdo a los Dictámenes de los Sectores Técnicos correspondientes.

Que de todo lo actuado ha tomado conocimiento la Sindicatura General de Empresas Públicas, no habiendo formulado observación alguna al procedimiento licitatorio seguido, ni al criterio emergente de la decisión de la Comisión Técnica de Privatización de Ferrocarriles.

Que se cuenta con el Dictamen de la Asesoría Legal sobre todo el procedimiento licitatorio.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley Nº 23.696 y 4º Decreto Nº 2408/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión de la Explotación del Sector de la Red Ferroviaria Nacional integrado por la Línea General Mitre con exclusión de sus tramos urbanos Retiro-Tigre, Retiro-Bartolomé Mitre, Retiro-Zárate, Victoria-Capilla del Señor al Consorcio Nuevo Central Argentino integrado por: "Aceitera General Deheza S.A.", "Asociación de Cooperativas Argentinas Cooperativa Limitada", "Banco Francés del Río de la Plata S. A." y "Roman Marítima S. A." según la oferta presentada.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO F. CAVALLO, MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

e. 24/4 Nº 1006 v. 24/4/92

Resolución Nº 475

Bs. As., 13/4/92

VISTO el expediente Nº 778/92 del registro de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD y el Artículo 2º del Decreto Nº 287/92 de fecha 7 de febrero de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento a lo establecido en el precitado Decreto se prevé la implementación del Retiro Voluntario en un todo de acuerdo a las pautas establecidas para la Reforma del Estado y su Reorganización Administrativa, oportunamente fijadas por la Ley 23.696 y Decreto Reglamentario Nº 1105 de fecha 24 de octubre de 1989,

Que la puesta en vigencia del Retiro Voluntario en el mencionado Organismo permitiría adaptar su actual dotación de agentes a las restricciones presupuestarias recientemente establecidas,

Por ello,

EL MINISTRO DE
ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Apruébanse las normas para la implementación del Régimen de Retiro Voluntario para los agentes de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DOMINGO F. CAVALLO, MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ANEXO I

NORMAS PARA LA IMPLEMENTACION DEL REGIMEN DE RETIRO VOLUNTARIO

A fin de dar cumplimiento a las disposiciones vinculadas con la institución del Régimen de Retiro Voluntario en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, deberán observarse las siguientes normas:

1. — No podrán acogerse al Régimen de Retiro Voluntario quienes revistan en algunas de las siguientes situaciones:

a) Personal Contratado o Transitorio.

b) Personal titular de una jubilación, haber de retiro u otra prestación equivalente, cualquiera fuera su origen.

c) Personal que se encuentre en uso de licencia sin goce de haberes o por afecciones de largo tratamiento a la fecha de inscripción.

d) Personal que se encuentre sometido a proceso penal o con sumario administrativo que pudiera dar motivo a sanción de cesantía o de baja con causa.

2. — La suma que reciba el personal que en los 5 años siguientes a la fecha en la que le otorguen los beneficios del Régimen de Retiro Voluntario se encuentre en condiciones de obtener el beneficio máximo de su jubilación, habiendo cumplido los presupuestos a tal efecto requeridos por las normas de seguridad social, será objeto de una reducción inversamente proporcional al tiempo que le falte para alcanzar aquellas condiciones, de acuerdo al siguiente detalle:

VARONES	MUJERES	AÑOS DE SERVICIOS DE ESCALAFON Y/O MAYOR TERMINO DE LICENCIA DECLARADO	PORCENTAJE REDUCCION
65 años	60 años	25 años	00 %
" "	" "	26 "	20 %
" "	" "	27 "	40 %
" "	" "	28 "	60 %
" "	" "	29 "	80 %
" "	" "	30 años o más	100 %
64 años	59 años	25 años	00 %
" "	" "	26 "	20 %
" "	" "	27 "	40 %
" "	" "	28 "	60 %
" "	" "	29 "	80 %
" "	" "	30 años o más	80 %
63 años	58 años	25 años	00 %
" "	" "	26 "	20 %
" "	" "	27 "	40 %
" "	" "	28 "	60 %
" "	" "	29 "	60 %
" "	" "	30 años o más	60 %
62 años	57 años	25 años	00 %
" "	" "	26 "	20 %
" "	" "	27 "	40 %
" "	" "	28 "	40 %
" "	" "	29 "	40 %
" "	" "	30 años o más	40 %
61 años	56 años	25 años	00 %
" "	" "	26 "	20 %
" "	" "	27 "	20 %
" "	" "	28 "	20 %
" "	" "	29 "	20 %
" "	" "	30 años o más	20 %

3. — El personal al que se le conceden los beneficios del Retiro Voluntario y que hubiera entablado recurso administrativo o demanda judicial contra la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, previamente deberá desistir de dicha acción y del derecho que le asista, suscribiendo los documentos pertinentes hasta la homologación que en forma definitiva ponga fin al reclamo o acción judicial iniciada. La percepción de la indemnización estará condicionada a la presentación de los correspondientes instrumentos hasta el 30 de abril de 1992.

4. — La suma que reciban los beneficiarios del Retiro Voluntario será el equivalente al mes de la última remuneración por cada año de antigüedad o fracción mayor de 3 meses, más un QUINCE POR CIENTO (15%), dicho importe será liquidado en DOS (2) cuotas mensuales iguales y consecutivas, las que se harán efectivas el 29 de mayo y el 30 de junio de 1992.

5. — Para el cálculo se entiende como remuneración la normal, habitual, regular y permanente de su nivel escalafonario, incluidos los adicionales particulares que le correspondan de acuerdo a su situación de revista (no incluye: Asistencia, Desarraigo, Horas Extraordinarias, Gastos de Comida, Viáticos y Asignaciones Familiares).

6. — Los montos de la indemnización que reciban los beneficiarios del presente Régimen no estarán sujetos a aportes previsionales y asistenciales y no deberán ser computados a los efectos del cálculo del impuesto a las ganancias.

7. — Una vez producida la desvinculación laboral el 1º de mayo de 1992, al beneficiario del Retiro Voluntario y a su grupo familiar a cargo se le garantizará cobertura asistencial durante los 3 meses siguientes a la mencionada fecha.

8. — El personal al que se le otorguen los beneficios del Retiro Voluntario no podrá reingresar a ninguno de los órganos o entes comprendidos en el Artículo 1º de la Ley Nº 23.696, en funciones remuneradas hasta transcurridos 5 años de la desvinculación. El PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá autorizar excepciones en aquellos casos en que resulte indispensable, en cuyo supuesto la reincorporación se producirá previo reintegro de la parte proporcional de la suma percibida en concepto de indemnización tomando en cuenta para ello el tiempo que falta para cumplir el plazo indicando.

9. — Los trámites de Retiro Voluntario en todos los casos deberán iniciarse en forma individual a partir de la solicitud que en tal sentido formulen los trabajadores o agentes según la condición que revistan. La resolución de desvinculación deberá ser homologada por la Autoridad Administrativa del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación en la jurisdicción correspondiente de conformidad con el procedimiento previsto en el Artículo 15 de la Ley Nº 20.744.

10. — A los agentes del tramo profesional el Retiro Voluntario les será aceptado, previo informe del Jefe de la Unidad Orgánica a la que pertenezcan, donde conste que la aceptación no ocasionará resentimientos operativos.

11. — La solicitud de acogimiento al Régimen de Retiro Voluntario no dará derecho al peticionante al otorgamiento de dicho beneficio, siendo su concesión una facultad exclusiva del ADMINISTRADOR GENERAL de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

La decisión será irrecurrible. La solicitud del trabajador o agente implicará la aceptación incondicional de las disposiciones establecidas en las presentes normas y de las vigentes en la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD.

12. — La apertura del Registro de solicitudes del Retiro Voluntario se llevará a cabo del día 13 de abril de 1992 recepcionando las mismas hasta el día 21 del mismo mes y año en los respectivos Servicios Administrativos de Dependencias y Distritos Jurisdiccionales en el horario habitual de labor; previo informe de las respectivas Jefaturas, toda la documentación será entregada a la autoridad máxima el día 28 de abril de 1992.

13. — Las Dependencias y Distritos Jurisdiccionales deberán dar al Registro de Solicitudes de Retiro Voluntario, una amplia difusión del lugar y horario donde se recibirán las mismas y los requisitos a cumplir para acceder a dicho Régimen.

14. — El personal que desee acogerse al Retiro Voluntario, deberá requerir a los respectivos servicios administrativos el correspondiente formulario de inscripción, conforme al modelo que se acompaña como Anexo A.

El referido formulario, una vez cumplimentado deberá ser entregado al Servicio Administrativo Jurisdiccional respectivo el día 24 de abril de 1992.

Se otorgará al agente un comprobante de su recepción.

15. — Los servicios administrativos del Organismo serán los encargados de asesorar al ADMINISTRADOR GENERAL, acerca de las solicitudes presentadas quien dictará la pertinente Resolución en la que constará la nómina del personal al cual le fuera aceptada la solicitud y un detalle de aquél al que le fuera rechazada.

Las disposiciones de la pertinente Resolución serán notificadas a cada uno de los agentes dentro de los 2 días hábiles siguientes a la fecha de dictada la Resolución.

16. — Los agentes a quienes les haya sido aceptada la solicitud de Retiro Voluntario, cesarán en sus funciones el día 30 de abril de 1992.

ANEXO A

SOLICITUD DE RETIRO VOLUNTARIO

BUENOS AIRES,..

SEÑOR ADMINISTRADOR GENERAL

(1)..
C.I./L.E./L.C./D.N.I. (2).............................. , con domicilio ....Ciudad de agente categoría......................de la (3) .... , cargo (4) .... tareas asignadas (5) .... tiene el agrado de dirigirse a Ud. a los efectos de solicitarle quiera tener a bien considerar la solicitud de Retiro Voluntario, en los términos del Decreto Nº 287/92 y las normas aprobadas por la Resolución del M.E.O.S.P. Nº.......... cuyo contenido declara conocer.

Dése al contenido de la presente solicitud, carácter de declaración jurada.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

(7)..(6)..

(1) Nombre y Apellido completo
(2) Tachar lo que no corresponda
(3) Indicar Dirección Nacional General o equivalente donde está designado
(4) Indicar cargo según estructura
(5) Explicar sucintamente tareas que desarrolla
(6) Firma del agente
(7) Firma del funcionario que recepciona la solicitud

e. 24/4 Nº 1007 v. 24/4/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 22/1/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 50 Nos. 10.030.449 y 10.032.987; u$s. 250 Nº 11.011.407; u$s. 500 Nos. 12.110.536, 12.124.286, 12.138.755 y 12.156.357; u$s. 2.500 Nº 13.048.331 y de u$s. 5.000 Nos. 14.023.837 y 14.026.712, con cupón Nº 14 y siguientes adheridos, Esc. Roberto H. Walsh, Bs. As. 29/10/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 24/4 Nº 9651 v. 26/5/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 158/92

Bs. As., 3/3/92

Promoción y designación de Directores Titulares.

VISTO las necesidades funcionales, y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las mismas, resulta procedente promover y designar en el carácter de Directores Titulares de las Direcciones de Recursos Humanos, de Informática y de Asesoría Legal, al Abogado D. Aldo Bernabé RAMONDA, a la Analista Da. Ana María GARRELL de SMURRA y al Abogado D. Juan Bautista THORNE, respectivamente.

Que los mencionados funcionarios se desempeñan como Directores Interinos de dichas Unidades, reuniendo las condiciones formales y materiales para asignarles la titularidad de las mismas.

Que se cuenta con las vacantes financiadas y disponibles en el Grupo 26, para atender la presente gestión.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

ARTICULO 1º — Promúevese al Abogado D. Aldo Bernabé RAMONDA (Legajo Nº 10.067/59) —actual Grupo 25, Función 4, Asesor Ppal. de 1ra.—, a la Analista Da. Ana María GARRELL de SMURRA (Legajo Nº 22.095/95) —actual Grupo 23, Función 4, Asesor Ppal. de 3ra.— y al Abogado D. Juan Bautista THORNE (Legajo Nº 9958/42) —actual Grupo 25, Función 4, Asesor Ppal. de 1ra.—, al Grupo 26, Función 1, Director, del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

ARTICULO 2º — Confirmar al Abogado D. Aldo Bernabé RAMONDA, a la Analista Da. Ana María GARRELL de SMURRA y al Abogado D. Juan Bautista THORNE, en los cargos de Directores Titulares de las Direcciones de Recursos Humanos, de Informática y de Asesoría Legal, respectivamente, dependencias en donde se venían desempeñando en forma interina.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO COSSIO, DIRECTOR GENERAL.

e. 24/4 Nº 1008 v. 24/4/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

EL ESTADO VENDE

Vehículos Automotores en Desuso.

Subasta: BANCO CIUDAD

Por Cuenta, Orden y en Nombre de Gendarmería Nacional.

CUARENTA (40) Vehículos Automotores Varios:

EXHIBICION: Depósito General Escuadrón Logístico Calle 8 y Gendarmería Nacional Capital Federal a partir del 13 de abril de 1992, de lunes a viernes en el horario de 9,00 a 12,00 hs.

INFORMES Y PROSPECTOS: En el BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, Esmeralda 660 6º Piso Sector Venta de Bienes de Tercero.
Lunes a viernes de 13,00 a 18,00 hs.

SUBASTA: 30/04/92 A LAS 10,30 Hs. SALA Nº 3 SUB-AREA VENTA - ESMERALDA 660 - CAPITAL FEDERAL.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 13/4 Nº 897 v. 24/4/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/3/92

Se comunica que, han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de los empréstitos Bonos Externos 1984 de uSs. 375 Nos. 12.020.018 y 12.133.970; de uSs. 1.875 Nos. 13.001.525, 13.002.839, 13.003.063, 13.005.884, 13.013.713, 13.014.397, 13.015.751, 13.017.658, 13.017.903, 13.019.818, 13.019.901, 13.020.524, 13.021.527, 13.023.580, 13.025.507, 13.026.310/311, 13.027.909, 13.028.145, 13.029.212, 13.032.191, 13.032.972, 13.033.020, 13.033.069, 13.033.221, 13.034.038, 13.042.482/483, 13.043.004, 13.045.124, 13.046.743, 13.047.228, 13.053.931, 13.062.132, 13.064.928, 13.066.528/529, 13.066.948, 13.067.217, 13.067.796, 13.073.348, 13.074.139, 13.074.912, 13.076.921, 13.077.195/196, 13.078.683, 13.078.994/997, 13.079.531, 13.082.212, 13.082.248/250, 13.088.023/024, 13.088.070, 13.088.112, 13.088.245 y 13.088.366/367 y de uSs. 3.750 Nos. 14.007.253/255, 14.009.422/423, 14.010.211, 14.011.777/778, 14.013.537, 14.013.989/991, 14.014.510, 14.014.964, 14.015.327, 14.015.749, 14.016.387, 14.017.408, 14.021.067, 14.021.581/582, 14.022.802, 14.023.303/306 y 14.023.989, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos y de Bonos Externos 1987 de uSs. 75 Nos. 5.028.933/934, 5.042.880/881; de uSs. 375 Nº 5.504.574; de uSs. 750 Nos. 6.013.170, 6.043.877/878, 6.050.441 y 6.051.279 y de uSs. 7.500 Nos. 8.301.778, 8.302.889, 8.303.418/420, 8.318.168/173, 8.318.228, 8.318.229/232, 8.318.838/839, 8.319.376, 8.322.149, 8.327.738, 8.328.102/103, 8.328.135, con cupón Nº 9 y siguientes adheridos, F. O. de uSs. 3.750 Nos. 7.719.690/691, 7.733.658/662, 7.751.501 y 7.751.503 de Bonos Externos 1987. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 21/4 Nº 8786 v. 20/5/92

MINISTERIO DE DEFENSA

SOCIEDAD MIXTA SIDERURGICA ARGENTINA (SOMISA)

PRIVATIZACION

Bs. As.

La intervención de SOMISA informa que el Ministerio de Defensa ha autorizado poner a disposición de las firmas eventualmente interesadas en su privatización, la información no confidencial respecto de su situación económico-financiera y sobre aspectos técnicos y operativos de sus actividades así como acerca del proceso que se adoptará para llevar a cabo dicha privatización.

Los interesados deberán dirigirse al Asesor Financiero de SOMISA, en los siguientes domicilios:

En Nueva York: Salomon Brothers Inc.
Sr. David C. Wittig
Sr. Christopher Chase

7 World Trade Center. New York, NY (10048) - Tel. 212-783-5533/5599

En Buenos Aires: Merchant Bankers Asociados
Dr. Jorge E. Bustamante
Sr. Martín Irigoyen
Corrientes 311, p. 2, 1040, Buenos Aires. Tel. 313-1200/3322/2692. DIRECTOR GENERAL JUAN F. REVOREDO.

e. 20/4 Nº 9480 v. 4/5/92

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ACCION MUTUAL

Bs. As., 15/4/92

De acuerdo a lo reglamentado por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Decreto 1759/72 T.O. 1991 Decreto 1883/91, Artículo 42) se notifica a los ex-agentes de este Instituto Nacional de Acción Mutual, Patricia Mabel Masolini (D.N.I. 14.946.395), Sra. Patricia Noemí Puente (DNI. 14.596.727) que por resolución 438 de fecha 23/5/91 del Ministerio de Salud y Acción Social, se desestima el recurso de alzada interpuesto por las ex-agentes contra la Resolución Nº 011 del 3/8/89-INAM. — MARIA ISABEL BAVASTRO — JEFA DEPARTAMENTO DESPACHO — INAM.

e. 22/4 Nº 990 v. 24/4/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 13/4/92

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO CITA POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS A LAS PERSONAS QUE TENGAN DERECHO A PERCIBIR INDEMNIZACIONES DE LA LEY 9688 DE ACUERDO A LA NOMINA QUE SE DETALLA. CONCURRIR A HIPOLITO YRIGOYEN 1447 - 4º piso - CAPITAL FEDERAL.

ALARCON RUBEN TOMAS
ALVAREZ JUAN OSCAR
AYALA ELISEO
CORDOBA MANUEL ALBERTO
EYHERABIDE MARCELO
VILLANUEVA ALDO

Sra. LUCINDA A. R. DE PERALTA a cargo DEL DEPTO. GESTION Y VERIFICACION DE PAGO.

e. 21/4 Nº 958 v. 5/5/92

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 209 - Ley Nº 22.421**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Ordenamiento legal que tiende a resolver los problemas derivados de la deoredación que sufre la fauna silvestre — $ 4,10

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 214 - Decreto Nº 691/81**

  CONSERVACION DE LA FAUNA
  Reglamentación — $ 2,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES — $ 7,40
  Reformas a la Ley Nº 19.550

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL
  Ley Nº 23.984 — $ 13,85

- **Nº 248**

  FACTURACION Y REGISTRACION
  Resolución General Nº 3419/91-DGI — $ 11,30